

AL-DEST-IJU-297-2024

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**REFORMA A VARIAS LEYES PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA EL
CRIMEN ORGANIZADO EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES**

EXPEDIENTE NO. 23.952

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
REBECA ARAYA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA**

**REVISADO Y SUPERVISADO POR:
LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE**

23 DE SETIEMBRE, 2024

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. ANTECEDENTES.....	3
III. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE ..	4
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	5
A. DELITOS AMBIENTALES Y SU IMPACTO	7
B. CRIMEN ORGANIZADO Y LAS HERRAMIENTAS PARA SU COMBATE	9
C. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES PUNTUALES	12
V. CONSIDERACIONES FINALES	17
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	18
VII. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	18
A. Votación	18
B. Delegación	18
C. Consultas obligatorias	18
VIII. FUENTES	19

AL-DEST-IJU-297-2024

INFORME JURÍDICO

**REFORMA A VARIAS LEYES PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA EL
CRIMEN ORGANIZADO EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES**

EXPEDIENTE NO. 23.952

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, la Ley Forestal, la Ley de Pesca y Acuicultura y a la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las poblaciones de Tortugas Marinas, con el fin de aumentar las penas de prisión de delitos ambientales cuando estos sean cometidos por la delincuencia organizada, entendida esta como “un grupo estructurado de dos o más personas que haya existido durante cierto tiempo y que haya actuado concertadamente con el propósito de cometer estos delitos”. De esta forma, dichos delitos pasarían a ser considerados como “delitos graves” y, con ello, les sería aplicable las herramientas contempladas en la Ley contra la Delincuencia Organizada.

Tal y como lo señalan las y los proponentes de la iniciativa en la exposición de motivos, el objetivo con el que se presenta es el siguiente:

“(...) dotar a la Fiscalía Ambiental del Ministerio Público y a las demás autoridades encargadas de perseguir los delitos ambientales cometidos en el país de las herramientas jurídicas necesarias para investigar estas conductas ilícitas cuando son cometidas por redes de crimen organizado.”

II. ANTECEDENTES

En la corriente legislativa no se encontró una iniciativa con un objetivo similar a la del presente estudio.

III. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)¹

El proyecto de ley presenta una vinculación multidimensional con la Agenda 2030, asimismo su impacto es positivo presente en los ODS 14 “Vida submarina”, 15 “Vida de ecosistemas terrestres”, 16 “Paz, justicia e instituciones sólidas” y 17 “Alianzas para lograr los objetivos”.

El crimen organizado tiene un impacto significativo en los delitos ambientales, y su relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 14, 15, 16 y 17 es directa, el crimen organizado se involucra en diversos delitos ambientales que incluyen la tala ilegal de árboles, la pesca furtiva, el tráfico de especies silvestres y la contaminación. Estas actividades a menudo se llevan a cabo por redes criminales que buscan beneficios económicos a expensas del medio ambiente.

Las organizaciones criminales a menudo se involucran en la tala ilegal de bosques, lo que lleva a la deforestación masiva, pérdida de biodiversidad y alteración de ecosistemas, asimismo la pesca ilegal, no regulada y no reportada (IUU) explota recursos marinos, afectando las poblaciones de peces, dañando los hábitats marinos.

El tráfico de especies silvestres es una de las actividades criminales en el marco de los delitos ambientales que pone en riesgo el equilibrio ecológico en los ecosistemas tanto marinos como terrestres.

Por su parte la contaminación, el vertido de desechos tóxicos y químicos de manera ilegal contamina suelos y cuerpos de agua, afectando a las comunidades y ecosistemas locales.

En cuanto a la relación con los ODS tenemos que cuanto al ODS 14 “Vida Submarina” el impacto del crimen organizado se desarrolla alrededor de la pesca furtiva, extracción ilegal de huevos de tortuga, utilización de artes de pesca no sostenibles y la contaminación marina, impulsadas por el crimen organizado, deterioran los ecosistemas marinos y amenazan la vida submarina. Las actividades ilegales desestabilizan los ecosistemas marinos, afectan la biodiversidad y agotan los recursos pesqueros y costeros.

¹ Aporte del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos. Elaborado por Giovanni Rodríguez Rodríguez y supervisado por Tonatihu Solano Herrera, Jefe del AIGD. 16 de setiembre de 2024.

Referente al ODS 15 “Vida de Ecosistemas Terrestres”, el crimen organizado, se desarrolla alrededor de la tala ilegal y el tráfico de especies, contribuyen a la deforestación, pérdida de hábitats y reducción de la biodiversidad. Estos actos destruyen ecosistemas terrestres esenciales para la vida de muchas especies, incluida la humana, adicionalmente se puede dar extracción de minerales que conlleva la modificación de estructuras forestales, pérdida de suelo y contaminación de cuerpos de agua en espacios terrestres. Además, contiene una meta que busca adoptar o fortalecer medidas para poner fin a la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas.

Cabe destacar que dentro de los delitos ambientales relacionados a redes de crimen organizado el proyecto no incluye la contaminación que se da tanto por vertidos de desechos y materiales como del robo de combustible dado los derrames que el mismo implica.

El ODS 16, que se enmarca en lograr la paz, la justicia y las instituciones sólidas, logrando tales aspectos se fortalece la lucha contra la delincuencia organizada y la corrupción, que son elementos fundamentales para garantizar la protección efectiva del medio ambiente y la biodiversidad. Fortalecer las instituciones, asegurar la justicia y reducir la corrupción son fundamentales para proteger eficazmente la fauna y flora y combatir el crimen organizado asociado con estos delitos. Un enfoque integral que incluya la mejora de la gobernanza, la colaboración internacional y la participación comunitaria es esencial para alcanzar estos objetivos.

Finalmente, la relación de los tres ODS anteriores (14, 15 y 16) nos llevan a establecer “Alianzas para Lograr los Objetivos” ODS 17 ya que la lucha contra el crimen organizado y los delitos ambientales requiere cooperación internacional. Las redes criminales operan a nivel transnacional, y las soluciones efectivas requieren colaboración entre gobiernos, organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

El crimen organizado tiene un impacto de amplio espectro en los delitos ambientales, lo que afecta directamente a los ODS relacionados con la vida submarina, la vida de ecosistemas terrestres, la paz y la justicia, y la necesidad de alianzas para abordar problemas globales. Abordar estas problemáticas requiere un enfoque coordinado que involucre la cooperación internacional, el fortalecimiento de las instituciones y la promoción de prácticas sostenibles.

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

En el siguiente cuadro comparativo se muestran los cambios entre los textos vigentes de las Leyes no. 7317, 7575, 8436 y 8325 y los textos propuestos.

Textos vigentes	Textos propuestos
Artículo 88.- Las violaciones a esta Ley, conforme al presente capítulo, constituyen delito.	ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 88 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N.º 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas, que, en adelante, se leerá de la siguiente manera: Artículo 88- Las violaciones a esta Ley, conforme al presente capítulo, constituyen delito. Las penas de prisión por los delitos tipificados en este capítulo se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando esas conductas ilícitas sean cometidas por un grupo estructurado de dos o más personas que haya existido durante cierto tiempo y que haya actuado concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos. En estos casos no se aplicarán las penas de multa contempladas en los tipos penales de esta Ley.
	ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo artículo 63 bis al Capítulo II del Título Sexto de la Ley Forestal, N.º 7575 del 13 de febrero de 1996 y sus reformas, cuyo texto dirá: Artículo 63 bis- Delincuencia organizada. Las penas de prisión por los delitos tipificados en este capítulo se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando dichas conductas ilícitas sean cometidas por un grupo estructurado de dos o más personas que haya existido durante cierto tiempo y que haya actuado concertadamente con el propósito de cometer esos delitos.
	ARTÍCULO 3- Se adiciona un nuevo artículo 140 bis al Capítulo I del Título X de la Ley Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 1 de marzo de 2005 y sus reformas, cuyo texto dirá:

	Artículo 140 bis- Delincuencia organizada. Las penas de prisión por los delitos tipificados en los artículos 139 y 140 de este capítulo se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando las conductas ilícitas descritas en esos artículos sean cometidas por un grupo estructurado de dos o más personas que haya existido durante cierto tiempo y que haya actuado concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos.
Artículo 6º-Quien mate, cace, capture, destaque, trasiegue o comercie tortugas marinas, será penado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga con fines comerciales tortugas marinas, o comercie productos o subproductos de estas especies. No será punible la recolección de huevos de tortuga lora en el Refugio de Vida Silvestre de Ostional, siempre que se realice con apego a las disposiciones reglamentarias que emita el MINAE.	ARTÍCULO 4- Se adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 6 de la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, N.º 8325 de 4 de noviembre de 2002, que se leerá así: Artículo 6- Quien mate, cace, capture, destaque, trasiegue o comercie tortugas marinas, será penado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga con fines comerciales tortugas marinas, o comercie productos o subproductos de estas especies. Las penas de prisión por el delito tipificado en el párrafo anterior se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando las conductas ilícitas allí descritas sean cometidas por un grupo estructurado de dos o más personas que haya existido durante cierto tiempo y que haya actuado concertadamente con el propósito de cometer dichas conductas. No será punible la recolección de huevos de tortuga lora en el Refugio de Vida Silvestre de Ostional, siempre que se realice con apego a las disposiciones reglamentarias que emita el MINAE.

Fuente: elaboración propia

A. DELITOS AMBIENTALES Y SU IMPACTO

El Artículo 50 de la Constitución Política dispone:

“ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones.” (lo destacado es nuestro)

Por su parte, el daño al ambiente es definido en la Ley Orgánica del Ambiente, no. 7554 de 4 de octubre de 1995 y sus reformas, de la siguiente manera:

*“Artículo 2.- Principios Los principios que inspiran esta ley son los siguientes:
(...)*

*e) **El daño al ambiente constituye un delito de carácter social**, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; **económico**, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; **cultural**, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, **y ético**, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.*

(...)” (lo destacado es nuestro)

Ante el reconocimiento constitucional del derecho a un ambiente sano, nuestro país ha emitido legislación y normativa que procura la protección del ambiente y establece mecanismos de reparación del daño ambiental ante daños causados al ambiente y salud de las y los ciudadanos.

Desde el derecho penal ambiental, los denominados delitos contra el ambiente son merecedores de multas, penas de prisión y medidas cautelares.

De acuerdo con lo señalado en el Manual de Juzgamiento de los Delitos Ambientales del Programa de USAID de Excelencia Ambiental y Laboral para CAFTA-DR, el derecho Penal Ambiental ha de reconceptualizarse y ajustarse a una realidad que exige de mayores herramientas investigativas y procesales para cumplir eficazmente con su objetivo:

“El Derecho Penal Ambiental se rige, entre otros principios del derecho penal, por el de intervención mínima, en virtud del cual las normas penales deben limitarse a

proteger los intereses colectivos o individuales, cuando ello es imprescindible para la vida en comunidad. El derecho penal debe ser utilizado por el Estado cuando han fracasado todos los elementos previos de que dispone para proteger un bien jurídico determinado y los instrumentos preventivos no han sido eficaces.

Sin embargo, los riesgos o amenazas sociales en el nuevo derecho penal ambiental, plantean un cambio en la conceptualización penal tradicional para incluir no solamente tipos penales que tutelan bienes jurídicos colectivos como el ambiente. Además, se introducen conductas de peligro que ponen en riesgo la vida y la salud humana, los recursos naturales y el ambiente. El derecho penal debe complementar al derecho administrativo como factor de prevención y herramienta complementaria de la represión a las conductas que causan daños al ambiente, los recursos naturales, la salud, la cultura, y el paisaje.

En el Derecho Penal Ambiental el bien jurídico tutelado es el ambiente. Este concepto es muy amplio y abarca la salud y la vida humana, el suelo, el aire, el agua, la fauna y la flora y los ecosistemas, así como los aspectos culturales, paisaje, etc. El ambiente es un bien jurídico colectivo cuyos titulares son indeterminados, lo que dificulta el cumplimiento de garantía del derecho penal. (...)² (lo destacado es nuestro)

B. CRIMEN ORGANIZADO Y LAS HERRAMIENTAS PARA SU COMBATE

La Ley contra la delincuencia organizada, no. 8754 de 22 de julio de 2009 y sus reformas, en su artículo 1 define crimen o “delincuencia organizada” como “un grupo estructurado **de dos o más personas** que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves”, delitos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley no. 9481 del 13 de setiembre de 2017 y sus reformas, serán tramitados en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, cuando se presenten una serie de criterios obligatorios indicados en esta última ley. Señala la Ley no. 9481 lo siguiente:

“ARTÍCULO 9-Criterios. Para que la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se arrogue la competencia, además de tratarse de la investigación de uno o más delitos graves, para considerar que se está frente a un grupo de delincuencia organizada deberán estar presentes los siguientes criterios obligatorios:

- 1) Participación colectiva. Grupo compuesto por **tres o más personas**, que no haya sido formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito.*
- 2) Grupo organizado. Que se trate de un grupo con una estructura organizada, porque existe un rol o una tarea específica para cada miembro del grupo.*
- 3) Permanencia en el tiempo. Que exista durante cierto tiempo o por un período de tiempo indefinido.*
- 4) Actuación concertada para cometer delitos. Que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.” (lo destacado es nuestro)*

Llama la atención esta Asesoría, en cuanto a la diferencia entre lo dispuesto en ambas leyes en cuanto a la definición de “delincuencia organizada”, en el sentido de

² <https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/derechoAmbiental/juzgamiento%20costa%20rica%20final.pdf>. Pp. 9-10.

que según la Ley no. 8754 se conforma por “un grupo estructurado de dos o más personas”, tal y como lo está planteando la propuesta de ley que nos encontramos analizando, mientras en la Ley no. 9481 uno de los criterios necesarios para considerar que se está ante un grupo de delincuencia organizada es que se trate de un “grupo compuesto por tres o más personas”.

Al respecto, y procurando la operatividad de la norma que se pretende impulsar mediante el proyecto de ley en estudio, se recomienda considerar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia al respecto:

*“ (...) **ii)** si bien el artículo 1 de la ley 8754 del 24 de julio de 2009, define la delincuencia organizada como “un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves” (noción que se corresponde con la redacción de la reforma propuesta), la ley 9481, del 13 de octubre de 2017, establece en su artículo 1: “Para todo el ordenamiento jurídico penal, por delincuencia organizada se entenderá toda actividad que reúna los requisitos y parámetros previstos en los artículos 8 y 9 de la presente ley” (el subrayado es suplido) y el artículo 9 introduce, como uno de los parámetros para considerar que se está ante un grupo de delincuencia organizada: “a) Participación colectiva. Grupo compuesto por tres o más personas, que no haya sido formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito” (subrayado añadido). De la relación de las normas indicadas resulta que, existiendo una ley posterior que redefine ese elemento, la determinación de delincuencia organizada requiere la conformación de un grupo de al menos tres personas y no de dos, como plantea el proyecto.”³ (lo destacado es nuestro)*

Por otra parte, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convenio de Palermo, 2000), aprobada mediante la Ley no. 8302 del 12 de setiembre de 2002, en el artículo 2 define “grupo delictivo organizado” de la siguiente manera:

**“Artículo 2
Definiciones**

Para los fines de la presente Convención:

- a) Por “**grupo delictivo organizado**” se entenderá un grupo estructurado de **tres o más personas** que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;*
- b) (...)” (lo destacado es nuestro)*

Asimismo, la aplicación de la Ley contra la delincuencia organizada a delitos ambientales graves, implicaría dotar de herramientas adicionales a las y los fiscales,

³ Corte Suprema de Justicia, Oficio no. SP-no. 255-2023 del 2 de noviembre de 2023, que refiere al acuerdo tomado por la Corte Plena en sesión no. 50-2023 celebrada el 30 de octubre de 2023.

tales como: plazo de prescripción de la acción penal de 10 años⁴; Secreto sumarial⁵; Intervención de las comunicaciones⁶; Levantamiento del secreto bancario⁷; Causa del patrimonio⁸; y Decomiso⁹.

C. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES PUNTUALES

⁴ “**ARTÍCULO 4.- Prescripción de la acción penal**

El término de prescripción de la acción penal, en los casos de delincuencia organizada, será de diez años contados a partir de la comisión del último delito y no podrá reducirse por ningún motivo.”

⁵ “**ARTÍCULO 10.- Secreto sumarial**

Cuando por la dinámica de la investigación, un imputado esté en libertad o algún sospechoso no haya sido detenido, el Ministerio Público podrá disponer por resolución fundada, el secreto total o parcial de las actuaciones hasta por diez días consecutivos, siempre que la publicidad pueda entorpecer el descubrimiento de la verdad o provocar la fuga de algún sospechoso. El plazo podrá extenderse hasta veinte días, pero, en este caso, la defensa podrá solicitar al tribunal del procedimiento preparatorio que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Esta facultad podrá ser ejercida solamente en dos oportunidades durante la investigación. En cada una de ellas el plazo será originario.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá solicitarle al juez que disponga realizarlo sin comunicación previa a las partes, las que serán informadas del resultado de la diligencia.”

⁶ “**ARTÍCULO 15.- Intervención de las comunicaciones**

En todas las investigaciones emprendidas por el Ministerio Público por delincuencia organizada, el tribunal podrá ordenar, por resolución fundada, la intervención o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por cualquier otro medio. El procedimiento para la intervención será el establecido por la Ley N.º 7425, Registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. El tiempo de la intervención o de la escucha podrá ser hasta de doce meses, y podrá ser renovado por un período igual, previa autorización del juez.”

“**ARTÍCULO 16.- Autorización para la intervención de las comunicaciones**

Además de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N.º 7425, y la presente Ley, el juez podrá ordenar la intervención de las comunicaciones cuando involucre el esclarecimiento de los delitos siguientes:

(...)

q) Todos los demás delitos considerados graves, según la legislación vigente.”

⁷ “**ARTÍCULO 18.- Levantamiento del secreto bancario**

En toda investigación por delincuencia organizada procederá el levantamiento del secreto bancario de los imputados o de las personas físicas o jurídicas vinculados a la investigación. La orden será emitida por el juez, a requerimiento del Ministerio Público.

Si, con ocasión de los hechos ilícitos contemplados en la presente Ley, se inicia una investigación por parte del Ministerio Público o de la Unidad de Análisis Financiero del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), toda entidad financiera o toda entidad parte de un grupo financiero tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, los valores y los dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial. En cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica e informar a las autoridades de las acciones realizadas. Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban, de las autoridades, un aviso formal de la existencia de una investigación o de un

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley contra la delincuencia organizada, se entiende por delincuencia organizada “un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más **delitos graves**”. Ese mismo artículo señala que “Para todo el sistema penal, **delito grave es el que dentro de su rango de penas pueda ser sancionado con prisión de cuatro años o más.**”

Con el fin de determinar, a partir de lo propuesto en el proyecto de ley en análisis, cuál sería la modificación de las penas de prisión en los delitos ambientales contenidos en las leyes que se pretende reformar o adicionar, y cuál de estos serían considerados como delitos graves y, consecuentemente, les sería aplicable lo dispuesto en la Ley contra la delincuencia organizada, se presenta a continuación un cuadro que detalla las penas de prisión vigentes y las penas de prisión con el aumento del 50% propuesto:

Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Ley no. 7317)	
Penas de prisión vigentes (Flora)	Penas de prisión con el aumento del 50% propuesto
Art. 90: prisión de 2 a 4 meses	Prisión de 3 a 6 meses
Art. 91:	
a) prisión de 2 a 4 meses	a) Prisión de 3 a 6 meses
b) prisión de 3 a 6 meses	b) Prisión de 4 meses 15 días a 9

proceso penal judicial, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente, y finalizan, cuando se notifique, oficialmente, la terminación del proceso, desestimación, archivo, sobreseimiento o sentencia absolutoria firme.

En el caso de las investigaciones desarrolladas por la Unidad de Análisis Financiero del ICD, en el mismo acto de notificación a las entidades financieras o aparte de un grupo financiero sobre la existencia de dicha investigación, la Unidad mencionada deberá poner a conocimiento del Ministerio Público el proceso en desarrollo, a fin de que en el plazo perentorio de cinco días naturales valore solicitar al juez competente la medida cautelar correspondiente. Cumplido el plazo señalado, sin que medie orden del juez competente para reiterar la medida cautelar, las entidades financieras levantarán las acciones preventivas adoptadas.”

⁸ “**ARTÍCULO 20.- Causa del patrimonio**

La Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el ICD o el Ministerio Público podrán denunciar, ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, acerca del incremento de capital sin causa lícita aparente, con una retrospectiva hasta de diez años, de cualquier funcionario público o persona de derecho privado, física o jurídica.

Recibida la denuncia, el Juzgado dará audiencia al interesado por el término de veinte días hábiles para contestar y evacuar la prueba; en la misma resolución ordenará, como medida cautelar, el secuestro de bienes, su inmovilización registral y de toda clase de productos financieros. Contra la medida cautelar solo cabrá recurso de apelación sin efecto suspensivo, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de veinticuatro horas ante el Tribunal Colegiado Contencioso Administrativo, que resolverá sin más trámite y con prioridad sobre cualquier otro asunto.”

⁹ “**ARTÍCULO 25.- Decomiso**

Todos los bienes muebles, los inmuebles, el dinero, los instrumentos, los equipos, los valores y los productos financieros utilizados o provenientes de la comisión de los delitos previstos por esta Ley, serán decomisados preventivamente por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de los productos financieros de las personas jurídicas vinculadas a estos hechos.”

	meses
c) prisión de 1 a 3 meses	c) Prisión de 1 mes 15 días a 4 meses y 15 días
Art. 92: prisión de 3 a 6 meses	Prisión de 4 meses y 15 días a 9 meses
Penas de prisión vigentes (Fauna)	Penas de prisión con el aumento del 50% propuesto
Art. 93:	
a) prisión de 1 a 3 años	a) prisión de 18 meses a 4 años y 6 meses
b) prisión de 6 meses a 1 año	b) prisión de 9 a 18 meses
c) prisión de 2 a 4 meses	c) prisión de 3 a 6 meses
Art. 94: prisión de 1 a 2 años	Prisión de 18 meses a 3 años
Art. 95:	
a) prisión de 1 a 3 años	a) prisión de 18 meses a 4 años y 6 meses
b) prisión de 4 a 6 meses	b) prisión de 6 a 9 meses
Art. 96:	
a) prisión de 1 a 3 años	a) prisión de 18 meses a 4 años y 6 meses
b) prisión de 4 a 8 meses	b) prisión de 6 meses a 1 año
Art. 97:	
Prisión de 2 a 8 meses	Prisión de 3 meses a 1 año
Prisión de 1 a 2 años	Prisión de 18 meses a 3 años
Art. 98: prisión de 1 a 3 años	Prisión de 18 meses a 4 años y 6 meses
Art. 99: prisión de 1 a 2 años	Prisión de 18 meses a 3 años
Art. 100: prisión de 1 a 3 años	Prisión 18 meses a 4 años y 6 meses

En resumen:

- No se modifican los delitos, solo las penas de prisión, no las penas de multa.
- Se destacan en negrilla los casos en que los delitos pasarían a ser delitos graves, que sería solo en los delitos contenidos en los artículos contra la fauna: 93 inciso a), 95 inciso a), 96 inciso a), 98 y 100.¹⁰

¹⁰ “**Artículo 93.-** Quien cace fauna silvestre o destruya sus nidos, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, será sancionado en la siguiente forma:

a) Con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y el comiso del equipo utilizado y de los animales que constituyen el producto de la infracción, cuando la conducta se realice en perjuicio de animales silvestres declarados en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, en cualquier parte del territorio nacional.
(...)”

“**Artículo 95.-** Quienes comercien, negocien, trafiquen o trasieguen animales silvestres, sus productos y derivados, sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, serán sancionados de la siguiente manera:

a) Con pena de multa de diez (10) a cuarenta (40) salarios base o pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, y el comiso de los animales o productos objeto de la infracción, cuando se trate de especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción.

(...)”

**Ley Forestal
(Ley no. 7575)**

Penas de prisión vigentes	Penas de prisión con el aumento del 50% propuesto
Art. 58: prisión de 3 meses a 3 años	Prisión 4 meses 15 d - 4 años y 6 meses
Art. 59: risión de 1 a 3 años	Prisión de 18 meses a 4 años y 6 meses
Art. 60: prisión de 3 meses a 2 años	Prisión de 4 meses 15 días a 3 años
Art. 61: prisión de 1 mes a 3 años	Prisión de 1 mes 15 días a 4 años y 6 meses
Art. 62: prisión 1 a 3 años	Prisión de 18 meses a 4 años y 6 meses
Art. 63: prisión de 1 mes a 1 año	Prisión de 1 mes 15 días a 18 meses
Art. 67: aumento de un tercio de las penas anteriores	Aumento de un tercio de las penas anteriores

En resumen:

- No se modifican los delitos, solo las penas de prisión, no las penas de multa.
- Se destacan los casos en que los delitos pasarían a ser delitos graves.
- Se destacan en negrilla los casos en que los delitos pasarían a ser delitos graves, que sería, en principio, solo en los delitos contenidos en los artículos:

“Artículo 96.- Quien exporte o importe animales silvestres, sus productos y derivados, sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, será sancionado con las siguientes penas:

a) Con pena de multa de diez (10) a cuarenta (40) salarios base o pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, y el comiso de las piezas objeto del delito, cuando se trate de especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción, así como de las especies incluidas en los apéndices de la Cites.
(...)”

“Artículo 98.- Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, quien, sin previa autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, drene, seque, rellene o elimine lagos, lagunas no artificiales y los demás humedales, declarados o no como tales.

Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de afectación del humedal; para ello, se faculta al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, a fin de que efectúe los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor.”

“Artículo 100.- Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad, quien arroje aguas servidas, aguas negras, lodos, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, lagunas, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas, en sus cauces o en sus respectivas áreas de protección.”

58, 59, 61 y 62.¹¹ Sin embargo, de conformidad con lo indicado en el artículo 67¹² de dicha Ley, también podría aplicársele al artículo 60.¹³

Ley de Pesca y Acuicultura (Ley no. 8436)	
Penas de prisión vigentes	Penas de prisión con el aumento del 50% propuesto
Art. 139: prisión de 3 meses a 3 años	Prisión 4 meses 15 días - 4 años y 6 meses

Art. 140:

¹¹ “ARTICULO 58.- Penas

Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:

a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.

b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley.

c) No respete las vedas forestales declaradas.

La madera y los demás productos forestales lo mismo que la maquinaria, los medios de transporte, el equipo y los animales que se utilizaron para la comisión del hecho, una vez que haya recaído sentencia firme, deberán ser puestos a la orden de la Administración Forestal del Estado, para que disponga de ellos en la forma que considere más conveniente.

Se le concede acción de representación a la Procuraduría General de la República, para que establezca la acción civil rescarictoria sobre el daño ecológico ocasionado al patrimonio natural del Estado. Para estos efectos, los funcionarios de la Administración Forestal del Estado podrán actuar como peritos evaluadores.

ARTICULO 59.- Incendio forestal con dolo

Se impondrá prisión de uno a tres años a quien, con dolo, cause un incendio forestal.”

“ARTICULO 61.- Prisión de un mes a tres años

Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien:

a) Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada, sin el permiso de la Administración Forestal del Estado, o a quien, aunque cuente con el permiso, no se ajuste a lo autorizado.

b) Adquiera o procese productos forestales sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.

c) Realice actividades que impliquen cambio en el uso de la tierra, en contra de lo estipulado en el artículo 19 de esta ley.

En los casos anteriores, los productos serán decomisados y puestos a la orden de la autoridad judicial competente.

d) Sustraiga productos forestales de una propiedad privada o del Estado o transporte productos forestales obtenidos en la misma forma.

ARTICULO 62.- Prisión de uno a tres años

Se impondrá prisión de uno a tres años a quien construya caminos o trochas en terrenos con bosque o emplee equipo o maquinaria de corta, extracción y transporte en contra de lo dispuesto en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado.

En tales casos, se decomisará el equipo utilizado y se pondrá a la orden de la autoridad judicial competente.”

¹² “ARTICULO 67.- Sanción para funcionarios

Al funcionario que resulte culpable de cualquiera de los delitos tipificados en este capítulo, en sus distintas formas de participación, se le aplicará la sanción respectiva, aumentada en un tercio.”

¹³ “ARTICULO 60.- Incendio forestal con culpa

Prisión de 1 a 3 años
Prisión de 3 meses a 2 años

Prisión 18 meses a 4 años y meses
Prisión de 4 meses 15 días a 3 años

En resumen:

- No se modifican los delitos, solo las penas de prisión, no las penas de multa.
- Se destacan los casos en que los delitos pasarían a ser delitos graves, que serían: 139 y primer párrafo del 140.¹⁴

**Ley de protección, conservación y recuperación de
las poblaciones de tortugas marinas
(Ley no. 8325)**

Penas de prisión vigentes

**Penas de prisión con el aumento del
50% propuesto**

Art. 6:

Prisión de 1 a 3 años

**Prisión de 18 meses a 4 años y 6
meses**

Prisión de 3 meses a 2 años

Prisión de 4 meses 15 días a 3 años

En resumen:

- No se modifican los delitos, solo las penas de prisión, no las penas de multa.
- Se destacan el caso en que el delito pasaría a ser delito grave, que se aplicaría solo a quien mate, cace, capture destace, trasiegue o comercie tortugas marinas.

Con base en lo indicado en los cuadros anteriores y según lo expuesto páginas atrás, esta Asesoría señala lo siguiente:

1. Aplicando el aumento en las penas de prisión propuestas, no en todos los delitos ambientales citados se llegaría a los 4 años o más que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley contra la delincuencia organizada, los califica como

Se impondrá prisión de tres meses a dos años a quien, culposamente, cause un incendio forestal.”

¹⁴ “Artículo 139.-Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión, a quien permita, ordene o autorice la descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago, en los sitios donde se descargue dicho recurso, con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas.

Cuando las infracciones sean cometidas por parte del responsable o dueño de la embarcación extranjera en la zona económica exclusiva o el mar territorial, se les sancionará con multa de cuarenta a sesenta salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337, y la cancelación de la licencia de pesca. También podrán realizarse operativos sobre las embarcaciones atuneras con red de cerco a fin de asegurar que porten y tengan en buen funcionamiento los equipos de seguimiento satelital. El INCOPESCA podrá coordinar tales operativos con el Ministerio de Seguridad Pública y el Servicio Nacional de Guardacostas.

Artículo 140.-Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien persiga, capture, hiera, mate, trasiegue o comercie quelonios, mamíferos marinos o especies acuáticas declaradas en peligro de extinción protegidas por convenios internacionales aplicables a Costa Rica, en el mar territorial. Si la conducta es cometida en la zona económica exclusiva por embarcaciones nacionales o extranjeras, al infractor se le impondrá una multa de cuarenta a sesenta salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 8325.

(...)”

“delitos graves”, por lo que no en todos los casos se podría hablar de “delincuencia organizada” ni aplicárseles lo dispuesto en la Ley no. 8754. En estos casos se podría entrar en una contradicción entre normas que podría no solo dificultar la aplicación de la Ley sino incluso, eventualmente, atentar contra el principio constitucional de seguridad jurídica¹⁵ y contra el principio de tipicidad penal¹⁶. Por lo tanto, se recomienda, en atención a los principios constitucionales señalados, reformar de manera expresa cada uno y solamente los artículos que se considerarían delitos graves en las leyes indicadas en el caso de ser cometidos por la delincuencia organizada.

2. Ante la diferencia entre lo dispuesto en la Ley no. 8754 y la Ley no. 9481 en cuanto a la definición de “delincuencia organizada”, y atendiendo lo planteado por la Corte Suprema de Justicia, se recomienda que se indique que el 50% de aumento en las penas de prisión aplicará en los casos en que los delitos sean cometidos por un grupo estructurado de tres o más personas que haya existido durante cierto tiempo y que haya actuado concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Si bien la aprobación o no de esta iniciativa de ley resulta resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa en atención a criterios de conveniencia y oportunidad, esta Asesoría llama la atención sobre una eventual transgresión al principio constitucional de seguridad jurídica y la conveniencia de valorar las

¹⁵ “VI.- Sobre el principio de la seguridad jurídica.- (...) Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros.” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2012000267 de las 15 horas y 34 minutos del 11 de enero del 2012.

¹⁶ “El principio de tipicidad, como se indicó, exige que las conductas se encuentren claramente descritas y que contengan al menos tres elementos esenciales: el sujeto activo, el verbo o acción, que se refiere a la conducta desplegada u omitida por el autor y la consecuencia punitiva a imponer. La redacción de los tipos penales debe ser lo suficientemente clara y precisa, a fin de evitar ambigüedades o interpretaciones antojadizas o arbitrarias por parte de los aplicadores del derecho. Sobre este tema, debe decirse que esta Sala ha admitido la técnica legislativa de las normas penales en blanco, en las cuales se remite a normas del mismo rango para completar el tipo penal; también ha admitido la constitucionalidad de tipos penales con algún nivel de apertura, siempre y cuando, la delimitación de la conducta no dependa absolutamente del criterio subjetivo del juzgador. (...)” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2010-016202 de las 15 horas y 50 minutos del 28 de setiembre del 2010.

recomendaciones sugeridas para garantizar la operatividad de la norma en el caso de ser aprobada.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Por razones de técnica legislativa se recomienda entrecomillar los textos que se proponen reformar o adicionar.

VII. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

A. *Votación*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política¹⁷, el presente proyecto de ley requiere para su aprobación el voto de la mayoría absoluta de las señoras diputadas y los señores diputados presentes.

B. *Delegación*

Este proyecto no se encuentra en los casos de excepción expresamente previstos en el párrafo tercero del artículo 124 de la Constitución Política y, en consecuencia, **puede ser delegado** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena.¹⁸

C. *Consultas preceptivas*

- Corte Suprema de Justicia (art. 167 Constitución Política¹⁹)

Sin embargo, esta Asesoría no omite indicar que, de acuerdo con la respuesta recibida por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Oficio no. SP-no. 255-2023 del 2 de noviembre de 2023, que refiere al acuerdo tomado por la

¹⁷ “ARTÍCULO 119.- Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor.”

¹⁸ “Artículo 124.- (...)”

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política. (...)

¹⁹ “ARTÍCULO 167.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.”

Corte Plena en sesión no. 50-2023 celebrada el 30 de octubre de 2023, en relación con el expediente legislativo no. 23.952 se acuerda lo siguiente:

*“Revisado de manera detallada el articulado del proyecto de ley, se concluye que el mismo **no incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial**, en los términos que establecen los artículos 167 de la Constitución Política y 59 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La respetable posición de quienes sustentan el criterio contrario, por considerar que el juzgamiento de algunos delitos de la materia penal ambiental con las reglas de la delincuencia organizada genera una demanda adicional de recursos institucionales de todo tipo, no es compartida. La reforma está circunscrita a delitos y normas procesales ya existentes y no crea delitos ni procedimientos especiales. Lo que propugna es una modificación en materia de penas que en términos institucionales solo supondría un reajuste, de tal manera que con los mismos recursos que hoy se atiende la materia ambiental y se sustenta la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, debería en cumplimiento de los deberes impuestos constitucionalmente a este Poder de la República, aplicar la nueva normativa, en caso de que esta sea de aprobada.”*

VIII. FUENTES

Constitución Política y leyes

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- Ley de Conservación de la Vida Silvestre, no. 7317 de 30 de octubre de 1992 y sus reformas.
- Ley Forestal, no. 7575 de 13 de febrero de 1996 y sus reformas.
- Ley de Pesca y Acuicultura, no. 8436 de 1 de marzo de 2005 y sus reformas.
- Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las poblaciones de tortugas marinas, no. 8325 de 4 de noviembre de 2002 y sus reformas.
- Ley Orgánica del Ambiente, no. 7554 de 4 de octubre de 1995 y sus reformas.
- Ley contra la delincuencia organizada, no. 8754 de 22 de julio de 2009 y sus reformas.
- Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica, Ley no. 9481 del 13 de setiembre de 2017 y sus reformas.
- Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convenio de Palermo, 2000), aprobada mediante la Ley no. 8302 del 12 de setiembre de 2002.

Jurisprudencia

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2012000267 de las 15 horas y 34 minutos del 11 de enero del 2012.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2010-016202 de las 15 horas y 50 minutos del 28 de setiembre del 2010.

Otras

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Departamento de Servicios Técnicos, Área de Investigación y Gestión Documental, Análisis de Vinculación con los ODS del expediente no. 23.952, elaborado por Giovanni Rodríguez Rodríguez y supervisado por Tonatíuh Solano Herrera, Jefe del AIGD. 16 de setiembre de 2024.
- <https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/derechoAmbiental/juzgamiento%20costa%20rica%20final.pdf>.
- Corte Suprema de Justicia, Oficio no. SP-no. 255-2023 del 2 de noviembre de 2023, que refiere al acuerdo tomado por la Corte Plena en sesión no. 50-2023 celebrada el 30 de octubre de 2023.

Elaborado por: raq

/ *lsch// 23-9-2024

c. arch// 23952 IJU